ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-721/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-721/2015**, promovido, *per saltum*, por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la negativa por parte del Instituto Electoral Veracruzano de registrar al Partido del Trabajo como partido político local en términos de la Ley General de Partidos Políticos; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal

ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de la respectiva elección de diputados por el principio de mayoría relativa y se entregaron las correspondientes constancias a las fórmulas ganadoras.

4. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo alcanzó 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivalen al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete, por ciento) de la votación válida emitida, según lo reconoció expresamente en sus escritos de demanda el partido político apelante.

5. Declaratoria de pérdida de registro. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió la declaratoria de la perdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento (3 %), de la votación valida emitida en las elecciones que se llevaron a acabo el pasado siete de junio.

6. Solicitud de registro como partido político local. El cuatro de septiembre de dos mil quince, se presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano, solicitándole iniciar el procedimiento de registro del Partido del Trabajo como partido político local.

7. Segundo escrito. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentó un segundo escrito en alcance al precisado en el resultando seis (6) que antecede, en el cual se le reitera al Consejero Presidente del Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud de registrarse como partido político local.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de octubre de dos mil quince, el ahora enjuiciante presento juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir las omisiones en que había incurrido las autoridades precisadas en el resultando que antecede.

9. Acto impugnado. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante oficio identificado con la clave IEV/PCG/624/2015, dio respuesta a la solicitud de registro al Partido del Trabajo como partido político local.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de octubre de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de controvertir la respuesta dada por parte del Consejero Presidente, de otorgar el registro al Partido del Trabajo como Partido Político Estatal.

III. Recepción del expediente. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, presentado por el Partido del

Trabajo por conducto de su Comisionado Político Nacional Fidel Robles Guadarrama.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-721/2015,** ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-721/2015**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Instituto Electoral Veracruzano, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el Consejero Presidente del Consejo General del citado instituto y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos también del mencionado instituto, a fin de impugnar la negativa de fundar y motivar debidamente la respuesta a su solicitud de registrar al Partido del Trabajo como partido político estatal.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Precisado lo anterior, estas Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional

electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1°, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el enjuiciante promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, a fin de controvertir la negativa por parte de las autoridades competentes del Instituto Electoral Veracruzano de otorgar el registro al Partido del Trabajo como partido político estatal en términos de la Ley General de Partidos Políticos, acto que es controvertible en la instancia jurisdiccional local.

No obstante la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el medio de

impugnación al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de

> medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De la revisión de la normativa electoral local, se advierte la existencia del recurso de apelación, el cual está regulado en los artículos 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 356, 358, 362, 364, 369, 375, fracción II, 381, 383 y 391, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el cual los partidos políticos o coaliciones podrán impugnar mediante recurso de apelación los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral esa entidad federativa. Los citados preceptos legales son al tenor literal siguiente:

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

[..]

b) El recurso de apelación;

[…]

Artículo 351. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

IV. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

a) Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

b) Se les niegue el registro solicitado; y

c) No se les expida el certificado respectivo; y

V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

En materia de referendo o plebiscito únicamente procederá el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos.

Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;

c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;

f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, deberá indicarse claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral del Estado podrá realizar notificaciones electrónicas de las resoluciones, cuando las partes lo autoricen. Éstas deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas por esta vía y proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de las notificaciones que reciba.

Artículo 364. Los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este

Título. El Secretario del Consejo del Instituto Electoral Veracruzano podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 369. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior; de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución respectiva.

Artículo 375. Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:

[…]

II. Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

[…]

Artículo 381. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la validez de los cómputos estatales, distritales o municipales y

las constancias de mayoría o declaración de candidato electo en las elecciones de Gobernador, diputados o de integrantes de ayuntamientos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo. Si el recurso se interpone en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal, el Tribunal deberá resolverlo a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

El Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución y deberá resolverse en un plazo máximo de seis días.

Artículo 383.Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 391. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a quien haya interpuesto el medio de impugnación y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y al ciudadano promovente se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

En este sentido, así como se ha precisado, el enjuiciante promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de controvertir la negativa tanto del Instituto

Electoral Veracruzano como de sus autoridades responsables de otorgar el registro al Partido del Trabajo como partido político local, tal acto es controvertible mediante el recurso de apelación previsto en la normativa electoral local.

Por tanto, resulta evidente que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

No es óbice a lo anterior, que el Partido del Trabajo aduzca que promueve el juicio al rubro indicado, *per saltum,* exponiendo sustancialmente que actualmente la declaratoria de la pérdida del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional se encuentra *sub judice*; sin embargo de acuerdo con su legislación electoral vigente, en el Estado de Veracruz, el procedimiento electoral para la renovación de integrantes del poder ejecutivo y legislativo, dará inicio dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año dos mil quince, por lo cual aduce que es ilegal e inaceptable la negativa de la autoridad responsable, motivo por el cual agotar la instancia jurisdiccional local le generaría un agravio irreparable.

Al respecto esta Sala Superior, considera que no procede acoger la petición del partido político actor, dado que la litis está circunscrita al otorgamiento de registro del Partido del Trabajo como partido político local, lo cual al no dar inicio aun el procedimiento electoral que se desarrollará en el Estado de Veracruz, y al haber aun tiempo para que la instancia local resuelva lo aducido por el enjuiciante, es por ello que debe ser el Tribunal Electoral local el que conozca de la controversia planteada por el Partido del Trabajo.

Por ende, al no ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada en el presente juicio, ni haberse cumplido el principio de definitividad por no haber agotado el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencausar al recurso de apelación local citado en los artículos 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 356, 358, 362, 364, 369, 375, fracción II, 381, 383 y 391, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que el Tribunal Electoral local, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda. Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en plenitud de atribuciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el

expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al Instituto Electoral Veracruzano, al Consejo General del citado Instituto Electoral y a su Consejero Presidente y, por su conducto, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafo 2, 93 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO